

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ074869

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Granada)**

Sentencia 1952/2018, de 13 de noviembre de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 121/2016

**SUMARIO:**

**Prueba de presunciones. Valor probatorio de las declaraciones presentadas por el contribuyente. ISD. Adquisiciones mortis causa. Otras cuestiones. Base imponible.** En este caso, el expediente de comprobación de valores solo se fundamenta en el valor declarado por los contribuyentes en relación con los inmuebles adquiridos, es decir, que respecto a ellos no ha existido actividad de comprobación administrativa, o al menos, en el expediente instruido no consta, por lo que el mandato contenido en el art. 18.2 de la Ley 29/1987 (Ley ISD) no resulta de aplicación al caso ahora enjuiciado. La parte actora alega que el error en que se incurrió al formular la declaración por el Impuesto sobre Sucesiones fue el de multiplicar el valor catastral de los inmuebles por el factor 2,5 por dos veces. El error denunciado no es posible calificarlo como error de hecho, pero ello no debe impedir la admisión de cualquier medio de prueba por el que se llegue a acreditar el citado error en la declaración tributaria presentada. Se estima que los valores por los que han de ser giradas las liquidaciones han de ser de acuerdo con los criterios de valoración adoptados para la transmisión de inmuebles en ese ejercicio impositivo por la Junta de Andalucía. **Reducciones de la base imponible. Empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.** El reconocimiento de la reducción queda condicionado a que la actividad transmitida mortis causa se mantenga por quien la adquiere a lo largo de diez años, lo que significa continuidad en su ejercicio, y en el caso enjuiciado tal extremo no ha sido objeto de la necesaria prueba. No se refiere a la acreditación de que esa actividad se haya continuado a lo largo de diez años, sino sencillamente a la identificación del heredero que debió proseguirla durante ese tiempo para que, todos ellos, se hicieran acreedores de la reducción en la base imponible del tributo contemplado en el texto legal que lo regula. Siendo así que esta circunstancia hay que acreditarla, no es posible en el caso enjuiciado proceder al reconocimiento del derecho a la reducción pretendida.

**PRECEPTOS:**

Ley 29/1987 (Ley ISD), arts. 18 y 20.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 107, 108 y 239.

Ley 19/1991 (Ley IP), art. 4.

**PONENTE:***Don Federico Lázaro Guil.*

Magistrados:

Don JOSE ANTONIO SANTANDREU MONTERO

Don FEDERICO LAZARO GUIL

Don LUIS ANGEL GOLLONET TERUEL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

SALA DE LO CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

RECURSO NÚM: 121/2016

SENTENCIA NÚM. 1952 DE 2.018

Ilmo. Sr. Presidente:

D. José Antonio Santandreu Montero

Ilmos. Sres. Magistrados

D. Federico Lázaro Guil

D. Luis Ángel Gollonet Teruel

---

En la ciudad de Granada, a trece de noviembre dos mil dieciocho. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso número 121/2016 seguido a instancia de D<sup>a</sup>. Nieves , D<sup>a</sup>. Sofía , D. Carlos María y D<sup>a</sup>. Ana María , que comparecen representados por la Procuradora Sra. Sánchez Bonet, siendo parte demandada el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL , en cuya representación y defensa interviene el Abogado del Estado. Como parte codemandada se persona la JUNTA DE ANDALUCÍA y en su representación los hace la Letrada de sus Servicios Jurídicos. La cuantía del recurso es de 905.156,87 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO****Primero.**

Se interpuso el presente recurso el día 29 de enero de 2016 contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central que se identifica líneas más abajo. Se admitió a trámite y se acordó reclamar el expediente administrativo, siendo remitido por la Administración demandada.

**Segundo.**

En su escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar se dictase sentencia estimando el recurso anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, para que se practiquen nuevas liquidaciones tributarias atendiendo a las pretensiones de la demanda relativas a: a) Que se admita la reducción por adquisición de vivienda habitual según los fundamentos de la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada, de 21 de diciembre de 2012; b) Que se modifique la base imponible al cónyuge supérstite en relación a la donación colacionable según fundamentos expuestos en la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, objeto de este recurso; c) Que las liquidaciones se practiquen atendiendo a los valores reales de los inmuebles sitos en C/ HOSPITAL000 y C/ DIRECCION000 nº NUM000 , es decir, multiplicando su valor catastral por el coeficiente publicado aplicable; d) Que se admita por transmisión "mortis causa" de empresa individual al quedar acreditado en el expediente el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la normativa y no sólo que se retrotraigan actuaciones como exponía el TEARA en sus fundamentos.

**Tercero.**

En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora, y, tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó que sea dictada sentencia confirmando en sus términos la resolución recurrida. En el mismo trámite procesal, la representación de la parte codemandada solicitó se dictase sentencia en idénticos términos.

**Cuarto.**

No habiéndose solicitado por las partes el recibimiento a prueba, al no estimarse necesario por la Sala la celebración de vista pública, y no habiéndose solicitado conclusiones por ambas partes, la Sala tampoco las consideró necesarias.

**Quinto.**

Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del mismo y actuando como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Federico Lázaro Guil.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 14 de octubre de 2015 (R.G. 1040-12) que estima en parte el recurso de alzada deducido frente a resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) de 21 de diciembre de 2012, expedientes números NUM001 , NUM002 , NUM003 , NUM004 , y NUM005 , dictada en liquidaciones por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones giradas por la Delegación Provincial de Granada de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía y se ordenó el archivo de las reclamaciones económico-administrativas números NUM006 , NUM007 y NUM008 que, por error, habían sido dadas de alta.

**Segundo.**

La Oficina de Gestión de Granada de la Agencia Tributaria de Andalucía giró liquidaciones por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a cada uno de los herederos de D<sup>a</sup>. Loreto , fallecida en Granada el 11 de febrero de 2006, cuatro de ellas lo fueron a los hijos de la causante y la quinta al cónyuge supérstite, regularizándose la situación tributaria respecto de las deudas deducibles del caudal relicto en el sentido de elevar su cuantía al existir una donación colacionable, y rechazando las reducciones practicadas por adquisición de vivienda habitual y transmisión de actividad empresarial, por no haber quedado acreditadas suficientemente.

Contra los actos de liquidación dictados, se interpusieron otras tantas reclamaciones económico-administrativas ante el órgano regional que fueron resueltas acumulándolas en resolución de 21 de diciembre de 2012 que las estima en parte, ordenando que se aplicara la reducción en concepto de transmisión de la vivienda habitual de la causante, así como que se subsanasen los defectos de motivación a propósito de la reducción por transmisión de actividad empresarial previa aportación de los requisitos que justificaran su aplicación al caso. Frente al acuerdo del TEARA se interpuso recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central que en la resolución objeto del presente recurso contencioso-administrativo, lo estima en parte, rectificando la liquidación tributaria correspondiente al cónyuge supérstite, y desestimando la pretensión de los reclamantes a propósito de la valoración errónea de dos inmuebles urbanos heredados según se hizo constar en escritura pública aclaratoria de 17 de junio de 2010.

En el escrito de demanda, la parte actora no cuestiona el reconocimiento de la reducción correspondiente a la transmisión de la vivienda habitual de la causante, ni tampoco el acuerdo resolutorio de integración de la donación colacionable en la base imponible del Impuesto (por lo que no se alcanza a entender que en el "petitum"

de la demanda incluya estas pretensiones para que le sean reconocidas), no mostrándose de acuerdo, sin embargo, en la valoración dada a los dos inmuebles urbanos antes referidos que después se identificarán, en relación con la que sigue manteniendo que el valor declarado por ellos se debió a error material y pide su corrección para que se determinen conforme a su valor real de transmisión en el momento del devengo (año 2006); asimismo muestra su desacuerdo con el no reconocimiento de la reducción por adquisición de actividad empresarial (cuya falta de motivación por el órgano de gestión ya denunciara el TEARA en sus resoluciones de 21 de diciembre de 2012, ordenando por ello la retroacción de actuaciones para que lo fuera debidamente), entendiéndose que concurren los requisitos exigidos legalmente para la práctica de la misma.

La Abogacía del Estado se remite a los argumentos expuestos en la resolución del TEAC en relación con el primero de los motivos alegados por los demandantes (error en la valoración de los inmuebles), y en relación con el segundo (reducción por sucesión en actividad empresarial), sostiene que las liquidaciones tributarias, en este particular, quedaron anuladas por las resoluciones del TEARA de 21 de diciembre de 2012, añadiendo que lo así resuelto fue aceptado por los recurrentes ganando firmeza, al no haber sido objeto de discrepancia en el recurso de alzada deducido.

La Letrada de los Servicios Jurídicos de la Junta de Andalucía se expresa en términos parecidos, con apoyo en los Fundamentos de Derecho recogidos en la resolución recurrida.

### Tercero.

Debemos enjuiciar en primer término si, como se defiende en el escrito de demanda, fue errónea la valoración declarada de los inmuebles sitos en Granada, c/ HOSPITAL000 nº NUM009 (edificio compuesto de local comercial -planta baja-, tres plantas altas a razón de seis viviendas por planta, y otra planta alta ocupada por dos viviendas) y en c/ DIRECCION000 nº NUM000 de Maracena (Granada) -planta baja y primera con local comercial además de cinco viviendas en esta última, y ocho viviendas en segunda planta-.

Según la parte actora, el error en que se incurrió al formular la declaración por el Impuesto sobre Sucesiones fue el de multiplicar el valor catastral de esos inmuebles por el factor 2,5, por dos veces, de tal manera que siendo su valor catastral, a la fecha del fallecimiento de la causante (año 2006), de 699.064,13 euros para el primero de los edificios identificados, y de 1.189.875,95 euros para el segundo de ellos, pasaron a ser declarados por valores de 1.782.450 euros y 2.087.835 euros, respectivamente, a los efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El TEAC en la resolución objeto de este recurso razona que, operando en la forma que dicen haberlo hecho los recurrentes al formular su declaración tributaria de forma errónea, esto es, considerando su valor catastral y multiplicándolo dos veces por el coeficiente corrector 2,5, los valores resultantes para esos inmuebles no coinciden con los declarados por los herederos, y detalla en su resolución el resultado de esa operación aritmética, por lo que entiende el órgano económico-administrativo que no ha quedado acreditado el error de hecho denunciado. Añade también, que con los informes periciales aportados al expediente administrativo tampoco se prueba el verdadero valor de esos inmuebles, concluyendo por lo tanto que la Oficina de Gestión actuó correctamente al practicar las liquidaciones tributarias según los valores declarados por los recurrentes, al mismo tiempo que sostiene que, según la documentación aportada por los recurrentes, tampoco queda desvirtuada la presunción de certeza de la declaración inicialmente presentada por ellos. En su razonamiento jurídico, el TEAC concluye recordando el mandato del art. 18.2 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Ley 29/1987 de 18 de diciembre, en redacción vigente de ese precepto al momento del enjuiciamiento de los hechos), cuando indica que el valor real de los bienes inmuebles transmitidos declarado por el contribuyente debe prevalecer sobre el comprobado administrativamente si aquel fuese superior, y añade que conforme a lo dispuesto en el art. 108.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se presumen ciertos los datos y elementos consignados por el contribuyente en su declaración tributaria, que solo pueden quedar rectificadas por ellos mediante prueba de haber incurrido en error de hecho, lo que en el caso sometido a revisión, no ha sucedido.

Dos precisiones han de hacerse sobre lo razonado por el TEAC con el apoyo normativo que lo sustenta. En primer lugar, el mandato contenido en el art. 18.2 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones rige cuando el valor declarado por el contribuyente en relación con los bienes y derechos transmitidos y gravados por el tributo sea superior al valor comprobado administrativamente, y es necesario recordar que en el caso enjuiciado el expediente de comprobación de valores solo se fundamenta en el valor declarado por los contribuyentes en relación con esos

inmuebles, es decir, que respecto a ellos no ha existido actividad de comprobación administrativa, o al menos, en el expediente instruido no consta, por lo que su mandato no resulta de aplicación al caso ahora enjuiciado.

La segunda precisión que ha realizarse es que lo preceptuado en el 108.3 LGT no ha sido correctamente interpretado y aplicado al caso por el TEAC, en el sentido siguiente. El órgano económico-administrativo sostiene que lo declarado por el contribuyente se presume cierto salvo que éste demuestre que al hacerlo, incurrió en error de hecho, concluyendo de este modo que como el denunciado error de hecho -cálculo erróneo de la operación aritmética que determinó los valores catastrales de los inmuebles- no ha quedado acreditado, tal error de hecho no se ha producido y en consecuencia el argumento de los demandantes pierde su consistencia debiendo aceptarse la valoración realizada por el Órgano de Gestión. Sin embargo, el art. 108.3 LGT no dice que la presunción de certeza de los datos declarados por el contribuyente solo pueda romperse cuando haya incurrido en error de hecho al declararlos -esto solo opera en relación con los datos y los hechos consignados en diligencias administrativas, según dice el art. 107.2 LGT - sino que la presunción de certeza de los datos y elementos declarados por el contribuyente, al tratarse de un presunción relativa, admite cualquier prueba en contrario que venga a destruir lo previamente declarado como cierto. "Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios - dice textualmente el precepto- se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario ". De manera que la presunción de certeza de los valores declarados en relación con los inmuebles objeto de debate jurídico, no solo se puede destruir demostrando el contribuyente que al hacerlo se incurrió en error de hecho, sino a través de cualquier elemento probatorio que acredite que el valor de referencia de esos inmuebles al momento del fallecimiento de la causante, esto es, en febrero de 2006, era distinto al declarado. De modo que, aún siendo cierto que el error denunciado por los recurrentes a propósito del valor en que fueron declarados los edificios controvertidos no es posible calificarlo como error de hecho, ello no debe impedir el empleo y la admisión por la Administración tributaria de cualquier otro medio de prueba por el que llegue a acreditarse el error padecido en la declaración tributaria presentada.

Así lo hacen los recurrentes cuando acudiendo a la página web de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía adjuntan los datos relativos a los inmuebles a los que se viene haciendo referencia y al quedar identificados por sus referencias catastrales se comprueba que al año 2006, partiendo de un valor catastral de 475.950,38 euros para el inmueble sito en Granada capital, su valor en ese ejercicio impositivo a efectos de transmisión es de 1.189.875,95 euros, y que el inmueble sito en Maracena con un valor catastral en ese año de 279.625,25 euros, arroja un valor de transmisión de 699.064,13 euros, valores por los que, entiende esta Sala, han de ser giradas las liquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los demandantes siendo consecuentes con los criterios de valoración adoptados para la transmisión de inmuebles en ese ejercicio impositivo por la Junta de Andalucía.

No es posible adentrarnos en especulaciones sobre el propósito perseguido por los recurrentes al declarar los inmuebles heredados por encima de su valor de transmisión porque no se juzgan aquí sus intenciones sino la validez de los actos de liquidación tributaria, y como más arriba se ha razonado, tampoco es posible atraer el mandato de lo dispuesto en el art. 18.2 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para que el valor de los inmuebles declarado por los contribuyentes prevalezca sobre el comprobado administrativamente al no haber existido una comprobación administrativa del mismo, de modo que ha de concluirse que en este particular, la razón jurídica está de parte de los demandantes, por lo que el órgano de liquidación tributaria deberá atenerse a efectos de la transmisión de dichos inmuebles a la valoración de los mismos que se acaba de señalar según criterios de valoración señalados por la Junta de Andalucía para el ejercicio 2006, es decir, la de 1.189.875,95 euros para el inmueble sito en Granada c/ HOSPITAL000 nº NUM009, y de 699.064,13 euros para el inmueble situado en Maracena, c/ DIRECCION000 nº NUM000.

#### Cuarto.

En lo que respecta a la posibilidad de que se aplique la reducción por transmisión de empresa relativa a la explotación de una serie de inmuebles en régimen de arrendamiento, actividad a la que se dedicaba la causante al momento de su fallecimiento, el TEARA en la resolución de 21 de diciembre de 2012, sostiene que el argumento expuesto por la Oficina de Gestión Tributaria para rechazarla fue que los herederos no habían acreditado que los bienes debatidos se hallaran exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio, sin embargo, no motivó qué concreto requisito legal de los señalados en la Ley reguladora de ese tributo no se cumplió o no quedó acreditado por los

reclamantes, quedando de este modo limitadas sus posibilidades de defensa al ignorar qué circunstancia es la que precisa de la prueba correspondiente. De ahí que el órgano económico administrativo ordenara en este particular la reposición de las actuaciones para que el órgano de gestión subsanara el defecto apreciado.

Al formular su recurso de alzada, los herederos no hicieron referencia a la causa de indefensión declarada por la resolución dictada en la primera instancia revisora, sin duda, conscientes de que se había anulado la causa que motivó el rechazo de la reducción por transmisión empresarial pretendida y se había ordenado la retroacción de lo actuado para que el órgano de gestión motivara en qué requisito incumplido se fundó la negativa a practicar aquella deducción. Tal circunstancia no determina la firmeza de lo resuelto en el sentido pretendido por la Abogacía del Estado y por la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Junta de Andalucía porque en este particular no existe constancia de que el órgano de gestión tributaria haya procedido a ejecutar lo que se le ordenó en la instancia revisora administrativa, y lo correcto hubiera sido, conforme establece el art. 239.3, párrafo segundo, LGT que, retrotrayendo lo actuado al momento de apreciarse la falta de motivación del acto de liquidación, dentro del plazo previsto para la resolución de ese procedimiento de liquidación, el órgano de gestión hubiera identificado el requisito no acreditado por los demandantes para demostrar el derecho a la reducción tributaria pretendida. En consecuencia, no es posible entender que aquel motivo que provocó la anulación del acto de liquidación tributaria por el Impuesto sobre Sucesiones según el criterio mantenido en primera instancia por el órgano económico-administrativo, haya quedado firme y consentido, pues en todo caso se hallaría pendiente de ejecución en los términos indicados conforme a lo establecido en el art. 239.3, párrafo segundo LGT, antes citado.

Por otro lado, dado que todos los datos concernientes a la acreditación de la reducción tributaria pretendida se hallan recogidos en el expediente administrativo, razones de oportunidad y agilidad en su resolución (han transcurrido más de ocho años desde que se dictaran los actos de liquidación tributaria a los herederos) conducen a la Sala a entrar en su consideración para dejar zanjada la cuestión que se viene suscitando desde la vía revisora administrativa.

Establece el art. 20.2, letra c) de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (redacción dada al mismo por Ley 53/2002, de 30 de diciembre) que: "En los casos en que la base imponible de una adquisición "mortis causa" que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, ..., a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio del Impuesto sobre el Patrimonio, ..., para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan de acuerdo con los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo".

El art. 4.8º Uno de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio (Ley 19/1991) al que se remite la Ley reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en su art. 20.2, letra c) (vigente al momento del enjuiciamiento de los hechos) dispone que, entre otros, quedan exentos de gravamen: "Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número dos de este apartado, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades". Por otro lado, el art. 25.2 de la Ley 40/1998 reguladora del IRPF, también de aplicación al caso, al regular las actividades económicas establece que: "A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento o compraventa de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma.
- b) Que para la ordenación de aquella se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa".

Partiendo del dictado de estos preceptos, existe constancia en el expediente administrativo que la causante, al momento de su fallecimiento, se hallaba dada de alta en la actividad económica referida al arrendamiento de bienes inmuebles con efectos 1 de enero de 1998; asimismo, queda acreditado que en los años 2005 y 2006 su principal fuente de renta era la procedente del ejercicio de esta actividad, así como del modelo 390

resumen anual de operaciones correspondiente al IVA en el que se deja detalle de cómo se fue desarrollando el ejercicio de esa actividad en dichos ejercicios tributarios; desde el año 2003 la causante se hallaba de alta en el ejercicio de actividades económicas; como también queda probado que el desarrollo de esta actividad lo hacía en local sito en la c/ San Jacinto nº3, bajo, de Granada y que para su ejercicio tenía empleado con carácter fijo a la trabajadora D<sup>a</sup> Eufrasia , con NIF NUM010 .

Dicho esto debe añadirse que el art. 20.2, letra c) "in fine" de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , condiciona el reconocimiento de la reducción prevista en él, a que la actividad transmitida mortis causa, se mantenga por quien la adquiere a lo largo de diez años, lo que significa continuidad en su ejercicio, y en el caso enjuiciado tal extremo no ha sido objeto de la necesaria prueba. No nos estamos refiriendo a la acreditación de que esa actividad se haya continuado a lo largo de diez años, sino sencillamente a la identificación del heredero que debió proseguirla durante ese tiempo para que, todos ellos, se hicieran acreedores de la reducción en la base imponible del tributo contemplada en el texto legal que lo regula. Siendo así que esta circunstancia hay que acreditarla, no es posible en el caso enjuiciado proceder al reconocimiento del derecho a la reducción pretendida, como interesan los recurrentes, y ello sin perjuicio de que así se pueda efectuar por el órgano de gestión, en ejecución de lo resuelto por el TEARA en orden a la motivación de la inicial denegación del beneficio pretendido.

#### Quinto.

Por las razones expuestas el recurso debe ser estimado en parte, sin que, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción , se aprecien motivos suficientes para hacer un especial pronunciamiento en materia de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

### FALLO

1º. Estima, en parte, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup>. Nieves , D<sup>a</sup>. Sofía , D. Carlos María y D<sup>a</sup>. Ana María contra la resolución de 14 de octubre de 2015 (R.G.1040-12) del TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL que se anula en el particular aquí impugnado, confirmándola en lo demás, debiendo proceder el órgano de gestión en la forma expuesta en la precedente fundamentación jurídica, tanto en orden a la valoración de los inmuebles identificados en el Fundamento Jurídico Tercero, como a la comprobación del requisito de continuidad de la actividad empresarial de la causante por parte de alguno de los herederos, a los efectos de aplicar la deducción pretendida.

2º. No se hace pronunciamiento alguno en materia de costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial , haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA . El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA . En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024012116, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia, se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.